

DECRETOS

N° 33720-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3), 8) 18) y 20), 146 y 50 de la Constitución Política, artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo del 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal;

Considerando:

1°—Que es motivo de preocupación pública los peligros para la salud humana causados por residuos de medicamentos de uso veterinario y sus metabolitos en los alimentos.

2°—Que el Verde de Malaquita (N - [4- [(Dimethyl - amino) phenyl] phenylmethylene] -2,5 - cycloexadien - 1 - yl- idene] -N-methylmethanaminium chloride) es una sustancia química utilizada en el tratamiento de infecciones por bacterias, parásitos y hongos en peces, y que es sospechoso de producir alteraciones, cambios o defectos en la información genética que se puede transmitir o heredar a la descendencia, razón por la cual en países tales como Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea no está aprobado su uso en acuicultura.

3°—Que se ha demostrado el efecto tóxico a nivel celular y sus consecuencias carcinogénicas en humanos que han consumido y han estado expuestos con el químico Verde de Malaquita y sus metabolitos.

4°—Que la aparición de residuos indeseables en los alimentos crean dificultades en el comercio internacional y constituyen un obstáculo para la exportación de los productos. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

**Reglamento para la Prohibición de productos que
contengan Verde de Malaquita para uso animal**

Artículo 1°—Se prohíbe la importación, inscripción, fabricación, procesamiento, comercialización, tránsito inocente en territorio nacional y uso de productos que contengan Verde de Malaquita (N - [4-[(Dimethyl - amino) phenyl]phenylmethylene]- 2,5 - cycloexadien - 1 - yl - idene] - N - methylmethanaminium chloride), en animales que se destinarán a la cadena alimenticia humana o en sus áreas de producción (agua, cultivos, pasturas, entre otras).

Artículo 2°—El Verde Malaquita solamente se podrá prescribir para ser usado en especies acuícolas ornamentales.

Artículo 3°—El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará la medida sanitaria de retención, decomiso, desnaturalización o destrucción de todos aquellos productos que contengan Verde de Malaquita y que no se ajusten al uso autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 8495 del 6 de abril del 2006, sin detrimento de la aplicación de una sanción administrativa de multa conforme a los artículos 78, siguientes y concordantes de la referida Ley N° 8495.

Artículo 4°—Rige a partir de la publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(D33720-40491).